

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 098-2014-OS/CD**

Lima, 03 de junio de 2014

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 14 de abril de 2014, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 067-2014-OS/CD (en adelante "Resolución"), mediante la cual se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre 1° de mayo de 2014 y el 30 de abril de 2015;

Que, con fecha 12 de mayo de 2014, la empresa Kallpa Generación S.A. (en adelante "Kallpa"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Kallpa solicita se emita una nueva resolución modificando la Tarifa de Potencia considerando el marco regulatorio vigente incluyendo el Decreto Supremo N° 038-2013-EM y que se modifique la redistribución de montos por aplicación del Cargo Unitario por FISE para el periodo mayo 2014 – abril 2015;

Que, entre los argumentos de Kallpa, manifiesta que para la determinación de las Tarifas en Potencia del presente proceso tarifario, OSINERGMIN debió considerar como magnitud del MRFO el valor del Margen de Reserva, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial N° 177-2013-MEM/DM, que al 31 de marzo de 2014 sería de 37,5%, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-2013-EM, y no el establecido en cumplimiento de la Resolución OSINERGMIN N° 020-2013-OS/CD, de 22,89% (efectuado al amparo de la LCE y su reglamento), dado que éste último vulnera los derechos de las empresas generadoras;

Que, de otro lado, para sustentar el segundo extremo de su petitorio, señala que la Resolución 067, fija la redistribución de montos por aplicación del Cargo Unitario por concepto FISE para diversas empresas, entre las cuales se encuentran, Duke Energy Egenor S. en C. por A., y Kallpa. Para ello, se incluye la Proyección del Recargo FISE en el periodo comprendido entre abril 2014 y abril 2015 a Duke Energy Egenor S. en C. por A., debiendo incorporarse a partir del 01 de abril de 2014 a Kallpa, considerando lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 160-2014-MEM/DM.

3.- ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y el procedimiento regulatorio en curso contenido en la Resolución OSINERGMIN N° 080-2012-OS/CD, el plazo

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 098-2014-OS/CD**

máximo para interponer los recursos de reconsideración contra los actos administrativos que se considere que vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución materia de impugnación;

Que, en tal sentido, la Resolución 067, pudo ser impugnada mediante recursos de reconsideración hasta el 08 de mayo de 2014, toda vez que fue publicada, en el diario oficial El Peruano, el 14 de abril de 2014;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 131° de LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, y de acuerdo a lo establecido por los Artículos 136° y 140° de la LPAG, el plazo legal de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable. Las únicas excepciones a dicha regla, ocurren en caso existan situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que no es el caso;

Que, lo señalado consagra el principio general de igualdad, el principio administrativo de imparcialidad, al otorgar el tratamiento que corresponde a los administrados que cumplen los plazos y a los que no, y el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo otorgado, se pierde y extingue una facultad de interposición de recursos de reconsideración, toda vez, que existe un orden consecutivo del proceso para cada etapa del mismo;

Que, bajo ese orden, el principio preclusorio dispone el no retorno a una etapa procedimental, una vez consumido el plazo. La prescripción de las acciones otorgadas para una determinada etapa, considerando que las siguientes deben cumplir con sus respectivos plazos, impide que, en este caso, el administrado, pueda formular discrecionalmente cuando lo crea oportuno a sus intereses, recursos impugnatorios fuera del tiempo definido legalmente, lo cual podría acarrear, de ser permitido, dilaciones indebidas dentro del procedimiento y el quebrantamiento al orden legal;

Que, en este caso, debemos hacer mención que en la web institucional, se presenta un cronograma del proceso, de carácter referencial que es actualizado conforme se desarrollan las etapas, pero en ningún caso, dicho cronograma supera lo previsto por las normas legales, conforme se ha dejado constancia expresa en dicho documento desde que fue publicado en noviembre de 2013;

Que, por los fundamentos expuestos, el recurso de reconsideración de Kallpa, presentado el 12 de mayo de 2014, se tiene que ha sido interpuesto luego de haber vencido el plazo para plantearlo; en consecuencia, de conformidad con las normas legales citadas, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe [N° 279-2014-GART](#) de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 098-2014-OS/CD**

Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 16-2014.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Kallpa Generación S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 067-2014-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe [N° 279-2014-GART](#), en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

Carlos Barreda Tamayo
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia